

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.

Seis meses..... 9'10 »

Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil.)— Inmediatamente que los Sres. A. caldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.

Seis meses..... 10'65 »

Tres id..... 6 »

Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 365.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Al ser implantado en las Escuelas de Artes y Oficios é Industriales el Real decreto de 8 de Junio de 1910, ha podido observarse la sana y moderna doctrina pedagógica que hubo de presidir á su redacción, tanto por la precisa manera con que se determinan sus enseñanzas, como por la razón práctica de sus métodos.

Las dificultades surgidas en su implantación y que es de justicia hacerlo constar, atañen al detalle más que al fondo, obligan á dictar una disposición nueva, en sentido aclaratorio más bien que de reforma, y que no ha de considerarse como labor legislativa inspirada en distinto criterio, sino como simple trabajo de ajuste y lima para el mejor encaje de la organización citada.

Atentos á explícitas indicaciones de las Escuelas, donde la observación diaria señala, así las deficiencias como las superfluas, cuando no viciosas frondosidades de los sistemas de enseñanza, se simplifica el plan general de los peritajes, limitándolo á formar el tipo intermedio entre Ingeniero ó Arquitecto y el

obrero manual. Constreñida á esta producción se define, determina la extensión y concepto de las enseñanzas con un plan común á las Escuelas de la misma clase, cuidadosos siempre de que la suprema eficacia de estos estudios se basen, como en cimiento indestructible, en la familiaridad con la herramienta, en las labores mecánicas y manuales, en los prácticos trabajos del taller.

Simplificado el plan general de los peritajes, surge como secuela ineludible, dentro del procedimiento pedagógico moderno de la cultura intensiva, la especialización; y á este fin han de responder las Escuelas cultivando cada una de ellas una especialidad á solicitud propia. Por tal manera, el alumno, completas ya sus enseñanzas generales, podrá ahondar en la materia ó materias de su preferencia, estableciéndose un intercambio escolar nacional para el logro, dentro de las Escuelas oficiales, de la mayor y más perfecta enseñanza profesional.

Divididas las Escuelas en Industriales y de Artes y Oficios, y clasificadas, por lo tanto, separadamente sus enseñanzas en científico industrial y artístico industrial, huelga la calificación de Superior ó Elemental que antes se daba á estos Centros, desde el momento en que el programa está unificado en cada una de las dos secciones artística y científica.

Esta unidad de plan trae aparejada la unificación de sueldos en el Profesorado, que podrá ser completa cuando los recursos del presupuesto lo permitan, y desde luego, se regula su ingreso en estas Escuelas, facilitando al personal existente la mejor adaptación de sus facultades á la asignatura que está en el deber de enseñar.

En armonía con las tendencias pedagógicas dominantes, se transforman las pruebas de curso para los alumnos oficiales.

Servirán los trabajos manuales del taller, sujetos al procedimiento práctico, base y levadura del plan general de enseñanza, como ensayos que produzcan, perfeccionen y afinen los medios industriales, siempre en marcha progresiva de simplificación y perfeccionamiento; y el material científico así logrado se utilizará para el intercambio entre estos Centros docentes.

Asimismo toda nueva orientación artística ó remozamiento de las olvidadas artes viejas españolas, encontrarán en las prácticas de la enseñanza artística industriales valiosas colaboraciones para su estudio, desarrollo y sucesiva depuración. Con este fin han de considerarse clases y talleres abiertos, en amplio y alto criterio de cultura, á los inventores españoles, siempre que sus productos aparezcan adaptados á las condiciones y medios que para construir posean las Escuelas, á juicio del Claustro de Profesores, aguijándose por tal manera el espíritu de invención y el amor al estudio entre los nacionales.

Dos Museos permanentes de Artes decorativo y de Industrias, donde se muestre y ofrezca, no sólo el proyecto que habrá de granar, sino la realidad lograda, podrán ser el complemento de estos trabajos.

Por último, se procura, sin gran sacrificio económico del Estado, la difusión de las enseñanzas para la educación é instrucción de la clase obrera.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Diciembre de 1910.
= SEÑOR. = A L. R. P. de V. M.,
Julio Burell.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas destinadas á la enseñanza técnica, artística é industrial en sus dos primeros grados, se dividirá en dos grupos.

ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS ESCUELAS INDUSTRIALES

Art. 2.º Las Escuelas de Artes y Oficios tienen por objeto divulgar entre las clases obreras los conocimientos científicos y artísticos que constituyen el fundamento de las industrias y artes manuales.

Las Escuelas industriales darán las enseñanzas profesionales que suponen un orden sistemático de conocimientos teóricos y enseñanzas prácticas suficientes para el ejercicio de algunas profesiones.

Art. 3.º Las Escuelas de Artes y oficios tendrán como enseñanzas de carácter general las siguientes: Gramática castellana y Caligrafía Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de construcción. Elementos de Mecánica, Física y Química.

Dibujo lineal.

Dibujo artístico.

Modelado y Vaciado.

Elementos de Historia del Arte.

Podrán cursarse también en ellas como enseñanzas de ampliación correspondientes al Peritaje Artístico industrial.

Estas enseñanzas comprenderán:

Composición decorativa (Pintura)

Composición decorativa (Escultura.)

Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas, y las prácticas de Cerámica, Metalistería, Vidriería, Repujado, etc. etc., que convenga establecer en cada caso.

Art. 4.º Las enseñanzas de Aritmética y Geometría prácticas, y Elementos de construcción y Elementos de Mecánica, Física y Química, podrán estar desempeñadas por los Profesores de ascenso y entrada de Dibujo lineal, por encargo y con la inspección directa de los

Profesores de término de esta asignatura.

En igual forma se darán las enseñanzas de Historia del Arte por los Profesores de Dibujo artístico y Modelado y Vaciado.

Art. 5.º En las Escuelas Industriales podrán cursarse los estudios que comprenden las enseñanzas siguientes:

Peritos mecánicos.
Peritos electricistas.
Peritos Químicos.
Peritos de industrias textiles.
Peritos manufactureros.
Peritos taquígrafos.
Aparejadores, etc. etc.

Art. 6.º Las asignaturas que comprenden estas enseñanzas serán las que se expresan á continuación:

Peritos mecánicos.

Aritmética y Algebra.—Geometría, Trigonometría y Topografía. Ampliación de matemáticas.—Geometría descriptiva.—Física general. Termotecnia.—Mecánica general.—Mecánica aplicada.—Mecanismos y máquinas-herramientas.—Motores. Química general.—Geografía.—Economía y Legislación industrial. Francés, inglés ó alemán.—Dibujo.

Peritos electricistas.

Aritmética y Algebra.—Geometría, Trigonometría y Topografía.—Ampliación de matemáticas.—Geometría descriptiva.—Física general.—Termotecnia.—Química general.—Mecánica general.—Magnetismo y electricidad.—Electroquímica.—Electrotecnia.—Geografía.—Economía y Legislación industrial.—Francés, inglés ó alemán.—Dibujo.

Peritos químicos.

Aritmética y Algebra.—Geometría, Trigonometría y Topografía.—Mecánica general.—Física general.—Termotecnia.—Magnetismo y electricidad.—Química general.—Química inorgánica.—Metalurgia.—Química orgánica.—Análisis química.—Electroquímica.—Geografía.—Economía y Legislación industrial.—Francés, inglés ó alemán.—Dibujo.

Aparejadores.

Aritmética y Algebra.—Geometría.—Trigonometría y Topografía. Geometría descriptiva.—Mecánica general.—Estereotomía y construcción.—Economía y Legislación industrial.—Francés.—Dibujo.

Las correspondientes á Peritos textiles y manufactureros, serán las mismas que existen en la actualidad.

Todas estas enseñanzas se darán con carácter esencialmente práctico, sin emplear más demostraciones en la parte teórica que aquellas que sean de muy fácil comprensión, omitiendo todas las que exijan largos y complicados razonamientos, utilizando en este caso únicamente las reglas prácticas necesarias para llegar al resultado.

De estas enseñanzas se darán en cada Escuela las que permita el personal docente con que las Escuelas cuenten. Tanto el planteamiento de los peritajes como la distribución del personal docente, deberá hacerse por los Directores de las respectivas Escuelas, en propuesta razonada, no pudiendo implantarse ninguna sin la previa aprobación de estas propuestas por la Superioridad.

Asimismo deberán contar las Escuelas para la implantación de los peritajes, con los recursos materiales necesarios para dar con fruto las enseñanzas de las especialidades que en ellas se han de cursar.

En igual forma se podrán establecer además enseñanzas especiales y enseñanzas extraordinarias.

Las enseñanzas especiales tendrán por objeto instruir á los alumnos en aquellas artes mecánicas ó decorativas que pueden ofrecer mayor interés para la localidad y ser ventajosas para el adelanto general.

Las enseñanzas extraordinarias recaerán sobre las aplicaciones de las diversas ciencias á ramos determinados de la industria ó del arte, como la tintorería, la estampación de tejidos, la fabricación del azúcar, la economía, la higiene, etcétera, etc.

Tanto las enseñanzas especiales como las extraordinarias podrán establecerse á propuesta del Director de la Escuela respectiva ó de una agrupación gremial de obreros ó de patronos ó de una Corporación científica ó artística, en relación con la enseñanza que se trate de establecer.

Art. 7.º Se completará la enseñanza de los alumnos por medio de visitas á fábricas importantes ó talleres bien organizados, bajo la dirección de los Profesores.

Art. 8.º En los laboratorios y talleres de las Escuelas industriales podrán ser admitidos á trabajar, facilitándoles todos los medios de que las Escuelas dispongan, los investigadores que lo deseen, previa la presentación de una Memoria en que expongan el trabajo que se proponen realizar. Estas Memorias deberán ser informadas por las Juntas de Profesores de la Escuela respectiva.

Un reglamento especial determinará el modo y forma de realizar este servicio.

Los Profesores Jefes de Laboratorio y Talleres quedan además autorizados para admitir, sin los trámites anteriores, pero bajo su responsabilidad, los investigadores que deseen realizar trabajos de menor importancia, pero de suficiente interés, preferentemente técnico.

Art. 9.º Las Escuelas formarán con los trabajos realizados en ellas un Museo de carácter industrial ó artístico, según la especialidad de los estudios que en ella se cursen.

El Museo industrial podrá recibir

máquinas, aparatos y productos de fabricación industrial que se le entreguen para su exhibición, siendo de cuenta de los que esto verifiquen los gastos que originare la instalación y el montaje.

Cuando la máquina, instrumento ó producto ofrezca alguna novedad, los Profesores de la Escuela darán conferencias públicas para divulgar el nuevo mecanismo ó procedimiento industrial de fabricación. Acompañará sus explicaciones de los ejercicios prácticos necesarios. Estas conferencias se darán los días festivos.

El Museo artístico recibirá también los trabajos premiados en las Exposiciones artístico-industriales, adquiridos por el Gobierno. Dichos trabajos serán distribuidos por la Subsecretaría de Instrucción pública entre las diferentes Escuelas.

Art. 10. Todas las enseñanzas correspondientes á la cultura general del artesano deberán darse de noche, después de la hora de cerrarse los talleres. Las que tengan carácter de ampliación podrán darse á las horas que el Director, oyendo á la Junta de Profesores, determine.

Art. 11. El Profesorado de estas Escuelas comprenderá tres categorías:

Profesor de término.
Profesor de ascenso.
Profesor de entrada.

Los Profesores de ascenso y de entrada serán considerados como Auxiliares.

Art. 12. El sueldo anual de los Profesores de término continuará siendo el consignado en los Presupuestos vigentes. Aumentará 500 pesetas por cada quinquenio, no pudiendo exceder de siete el número de quinquenios acumulados en el mismo Profesor, y los Profesores de Madrid, percibirán, además, 1000 pesetas por razón de residencia. Gozarán de las ventajas y ascensos que correspondan á los de segunda enseñanza en general.

Los Profesores de ascenso y de entrada percibirán como sueldo ó gratificación la cantidad consignada en presupuestos, disfrutando asimismo los de Madrid un aumento de 500 pesetas por razón de residencia.

Art. 13. Las plazas de Profesores de término se proveerán por oposición ó por concurso.

Para establecer los diversos turnos de oposición ó de concurso, las vacantes en estas Escuelas se distribuirán en dos secciones, una que comprenderá las asignaturas de carácter artístico y otra las de carácter industrial. Dentro de cada Sección y de cada Escuela las vacantes se proveerán en tres turnos:

1.º Por oposición libre.
2.º Por concurso de traslación entre Profesores de término.
3.º Por concurso entre Profesores de ascenso.

Sin embargo, cuando tenga lugar una vacante podrán solicitarla, durante el término de quince días, los Profesores de término de la Escuela donde esto ocurra. La solicitud debe ir informada por el Director del Establecimiento. Si hubiera lugar al nombramiento, la vacante producida se anunciará al turno que correspondiera la primitiva.

Las Cátedras de Taquigrafía se proveerán siempre por oposición libre.

Las plazas de Profesores de ascenso se proveerán también en tres turnos.

1.º Por oposición libre.
2.º Por concurso de traslación entre Profesores de ascenso.
3.º Por concurso de ascenso entre Profesores de entrada.

Las plazas de Profesores de entrada se proveerán siempre por oposición. Se respetarán, sin embargo, los derechos adquiridos por los Ayudantes meritorios nombrados con anterioridad al Real decreto de 6 de Agosto de 1907, para los cuales se establece, mientras la clase no quede extinguida un turno transitorio de concurso entre Ayudantes meritorios de la misma enseñanza y Escuela, que alternará con el de oposición libre.

Los Ayudantes meritorios nombrados por el Director de cada Escuela, de acuerdo con la Junta de Profesores, tendrán carácter transitorio y cesarán por orden del Director cuando las necesidades de la misma enseñanza que motivaron su nombramiento, no precise sus servicios, y, en todo caso, al terminar el curso en el que fueron nombrados.

Art. 14. Para la separación de los Profesores se procederá con arreglo al artículo 170 de la ley de Instrucción Pública. Sin embargo, cuando el Director se cerciore de que algún Profesor no desempeña su clase con la asiduidad ó el carácter propio que le corresponde, pondrá el caso, con todos los antecedentes, en conocimiento del Ministro de Instrucción Pública para que se proceda á lo que haya lugar.

Art. 15. El Director será Jefe de los talleres auxiliado por los Profesores que fueren necesarios.

Art. 16. La delegación de estas funciones en un Profesor de término no relevará á éste del servicio de su Cátedra, considerándose este servicio como una acumulación.

Art. 17. El personal administrativo de cada Escuela será el que fije la ley de Presupuestos.

Art. 18. Cada Escuela tendrá un Director, que será Jefe del Establecimiento y de todas las secciones y dependencias. Será su Jefe inmediato el Rector del distrito universitario respectivo.

El cargo de Director será desempeñado por un Profesor de término de la misma Escuela, nombrado por el Ministro de Instrucción Pública,

y con la gratificación que consigne el Presupuesto.

Art. 19. Habrá un Secretario en cada Escuela, que será uno de los Profesores de término. Su nombramiento corresponde al Ministro de Instrucción Pública, á propuesta del Director de la Escuela respectiva. Es Jefe de la Secretaría y desempeñará como cargos anexos los de archivero y bibliotecario, con la gratificación que consigne el presupuesto.

Art. 20. El curso dará principio, en tanto que otra cosa no se disponga, el 1.º de Octubre y terminará el 20 de Mayo.

Sin embargo, durante los meses de vacaciones continuarán las prácticas de taller, con las limitaciones que determine la Junta de Profesores.

Art. 21. Cada año y en cada Escuela se publicará una Memoria estadística referente al personal y material de enseñanza.

Art. 22. El Gobierno subvencionará, en la medida que permita el presupuesto general del Estado, las Escuelas de Artes y Oficios y las Industriales establecidas por Diputaciones y Ayuntamientos, siempre que se acomoden al régimen general marcado en este decreto.

Art. 23. Los títulos en las diversas especialidades que existan en cada Escuela, se expedirán por el Gobierno, previos los requisitos determinados en las disposiciones vigentes.

Art. 24. El título de Perito en alguna de las especialidades de Mecánicos, Electricistas, Químicos, Metalurgistas, Ensayadores y Manufactureros, obtenido en cualquiera de las Escuelas Superiores de Industrias, con arreglo al plan de estudios del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, tal como se contenía en el artículo 50, ó con las ampliaciones ó modificaciones que sucesivamente ha recibido, como el Real decreto de 10 de Enero de 1902, agregando á los peritajes oficiales el de Manufactureros; los Reglamentos aprobados también por Real decreto para las Escuelas de Madrid, Tarrasa, Santander, etc., y las mismas reformas que por el presente se establecen, dará derecho á ingresar sin examen en las Escuelas de Ingenieros Industriales.

Art. 25. Quedan derogados el Real decreto de 31 de Diciembre de 1906; el Real decreto y Reglamento de 6 de Agosto de 1907; el Real decreto de 8 de Junio de 1910, las Reales órdenes de 31 de Enero de 1896, 15 de Abril de 1901, 10 de Mayo del mismo año, con su aclaratoria de 25 de Julio de 1905, 26 de Diciembre de 1906; 15 de Julio de 1910 y cuantas disposiciones se opongan á la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á dieciséis de Diciembre de mil novecientos diez. —ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Julio Burell.

Gobierno civil

REFORMAS SOCIALES

No habiendo dado conocimiento á este Gobierno los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, de haber sido renovadas las respectivas Juntas locales de Reformas Sociales, ni remitido los documentos que se les interesaba en circular de 12 de Noviembre último, inserta en el Boletín oficial número 253 del día 14 del mismo mes; he acordado declararles incurso en la multa con que fueron conminados en circular de este Gobierno, inserta en el Boletín oficial número 281, del día 17 de los corrientes, cuya multa harán efectiva en el plazo de diez días, transcurridos los cuales sin haberlo verificado, se procederá á su exacción por la vía de apremio. Al mismo tiempo les prevengo que si en el improrrogable plazo de tercero día no cumplimentan el servicio que las repetidas circulares se les tiene ordenado, será pasado el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de mandar un comisionado á su costa para que se persone en las Alcaldías á recoger los citados documentos.

Burgos 30 de Diciembre de 1910.

EL GOBERNADOR INTERINO,

Mariano Zaera

RELACION QUE SE CITA.

Partido de Aranda.

Quemada.
Villalbilla de Gumiel.
Zazuar.

Partido de Belorado.

Bascuñana.
Castildelgado.
Fresno de Riotirón.
Vitoria de Rioja.

Partido de Briviesca.

Frias.
Hermosilla.
Rublacedo de Abajo.
Quintanavides.
Vallarta de Bureba.

Partido de Burgos.

Rabé de las Calzadas.
Ubierna.
Villasur de Herreros.

Partido de Castrogeriz.

Iglesias.
Melgar de Fernamental.
Padilla de Abajo.
Tamarón.
Villasilos.
Villaverde Mogina.
Villazopeque.

Partido de Lerma.

Lerma.
Madrugal del Monte.
Torrepadre.
Villamayor de los Montes.

Partido de Miranda.

Bozoo.
Orón.

Partido de Roa.

Cueva de Roa (La).
Hoyales de Roa.
Valdezate.

Partido de Salas.

Cabezón de la Sierra.
Castrillo de la Reina.
Quintanarraya.

Partido de Sedano.

Cubillos del Rojo.

Partido de Villarcayo.

Junta de Río de Losa.
Junta de Traslaloma.
Junta de Villalba de Losa.
Jurisdicción de San Zadornil.
Merindad de Valdivielso.
Valle de Manzanedo.

CONSEJO PROVINCIAL DE FOMENTO

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 20 del Real decreto de 7 de Octubre del año actual, ha quedado constituido el Consejo Provincial de Fomento de esta provincia en la forma siguiente:

Presidente nato, Ilmo. Sr. D. Ricardo Martínez, Gobernador civil.

Presidente nombrado por Real decreto, Ilmo. Sr. D. Felix Berdugo, Comisario Régio de Fomento.

Vicepresidente nato, Sr. D. Celestino Hortigüela, Vicepresidente de la Comisión provincial.

Vocales natos, Sres. D. Carlos Alfonso Perez, Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos; D. Antonio Gimenez, Ingeniero Jefe de Montes; D. Angel Hernaiz, Ingeniero Agrónomo; D. Juan Bort, Inspector de Higiene Pecuaria; D. Antolín Sigler, Visitador de Ganadería y Cañadas.

Vocales electivos, Sres. D. Pedro Diez Montero y D. Pascual Moliner, nombrados por la Cámara de Comercio; D. Amadeo Fournier, don D. Secundino Calleja, D. Genaro P. Villarejo, D. Eugenio Arranz, D. Angel Sevilla, D. Guillermo Villangomez, D. Francisco Garcia Lozano y D. Rodrigo Sebastián, nombrados por el Ilmo. Sr. Comisario Régio en virtud del art. 26 del Real decreto.

Secretario interino, por acuerdo del Consejo provincial de Fomento, D. Federico Zamorano, Oficial de Fomento en este Gobierno civil.

Y en su virtud, y según determina el art. 2.º del mismo Real decreto, quedan disueltos los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, y los de Industria y Comercio, cesando en sus cargos los Jefes de Fomento y los Delegados Regios, Presidentes de dichos Consejos.

Burgos 31 de Diciembre de 1910. —El Gobernador interino, Presidente nato, Mariano Zaera.

Delegación de Hacienda

No habiendo tenido efecto la subasta de la caza menor del monte Carrascal, pertenencia de San Quirce, correspondiente al término municipal de San Quirce de Riopisuerga, celebrada el día 13 de Octubre último en el Ayuntamiento del re-

ferido pueblo, esta Delegación ha acordado que se celebre nueva subasta el día 20 del mes de Enero próximo, á las doce del mismo, en el referido Ayuntamiento, bajo los mismos periodos, tipo de subasta y demás condiciones insertas en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 199, correspondiente al día 6 de Septiembre último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Burgos 29 de Diciembre de 1910. —El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Circulares.

En virtud de lo dispuesto por la prevención primera de la Real orden de 14 de Julio de 1897, dictada para el cumplimiento del Real decreto de la misma fecha, los Ayuntamientos de esta provincia se servirán remitir á esta Administración, dentro de los cinco primeros días del próximo mes de Enero, sin falta alguna, una certificación que acredite los ingresos verificados en las arcas municipales durante el cuarto trimestre del corriente año, por el producto de la renta de sus bienes de propios no enajenados, y otra certificación de los ingresos obtenidos en el mismo periodo por el arbitrio de pesas y medidas, ó negativas en el caso de que no se hayan efectuado ingresos por dichos conceptos, quedando relevados de remitirla, por lo que al arbitrio de pesas y medidas se refiere, aquellos Ayuntamientos que, por haber arrendado este, ya hayan remitido á esta Administración certificación del acta de la respectiva subasta.

Esta Administración recomienda muy eficazmente á los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de este servicio, esperando no darán lugar á que de no verificarlo dentro del plazo que al efecto se les señala, se adopten las medidas de rigor reglamentarias que habrán de aplicarse á los morosos.

Burgos 29 de Diciembre de 1910. —El Administrador de Hacienda, José Flórez. —V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

IMPUESTO DEL 1 POR 100

Dispuesto por el art. 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893 que los Ayuntamientos remitan á las Administraciones de Hacienda dentro del primer mes siguiente á cada trimestre, certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos realizados en el trimestre anterior, y con el fin de que los de esta provincia no incurran en las responsabilidades que señala el art. 19 de dicho Reglamento, se recuerda á

los Alcaldes respectivos la obligación que tienen de remitir á esta Administración, dentro del mes próximo de Enero, la certificación correspondiente al cuarto trimestre del año actual, haciendo constar en ella todos los pagos hechos desde 1.º de Octubre al 31 del corriente mes.

Así bien, dichas Corporaciones han de remitir dentro del mismo periodo de tiempo una copia literal y certificada del presupuesto de gastos correspondiente al ejercicio próximo de 1911, de conformidad con lo prevenido en el número 1.º del art. 17 anteriormente citado.

Burgos 29 de Diciembre de 1910. —El Administrador de Hacienda, José Flórez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Anuncios oficiales

Alcaldía de Villazopeque.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito municipal han acordado que los artículos de consumo de carnes y líquidos que se han de expender en el próximo año de 1911 sean rematados á la exclusiva en pública subasta en la sala capitular del Ayuntamiento en los días 9 y 17 Enero, á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en esta Secretaría, advirtiéndose que si en la primera subasta hubiere licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Villazopeque 29 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Faustino Pérez.

Alcaldía de Madrigalejo.

Terminado el padrón de cédulas personales de esta villa para el año 1911, se halla de manifiesto al público por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales se admiten reclamaciones de cuantas personas en el mismo comprendidas se encuentren agravadas, pues pasados que sean se desecharán como ilegales las que se presenten.

Madrigalejo 28 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Victoriano Lara.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanilla de la Mata. Ibrillos. Guadilla de Villamar.

Alcaldía de Merindad de Valdivielso.

Terminado el repartimiento vecinal de consumos para el año 1911, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes puedan presentar contra el mismo las reclamaciones que crean justas,

pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Merindad de Valdivielso 18 de Diciembre de 1910. —El Alcalde, Gaspar Ruiz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Ibrillos. Quintanaelez.

Alcaldía de Ibrillos.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el reparto para cubrir el déficit del presupuesto para 1911, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Ibrillos 28 de Diciembre de 1910. —El Alcalde, Marcelino Cigüenza.

Alcaldía de Poza de la Sal.

El Ayuntamiento, para cubrir el cupo de consumos, ha acordado sacar á público remate el impuesto sobre vinos de todas clases que se expendan durante el resto del año próximo de 1911 ó sea hasta 31 de Octubre, bajo el pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, y cuyo acto tendrá lugar el día 8 del próximo mes de Enero y hora de las doce de la mañana en la sala de sesiones.

Poza 28 de Diciembre de 1910. —El Alcalde, Teobaldo Busto.

Alcaldía de Torduelles.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal de este distrito con el sueldo anual de 200 pesetas pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella, que deberán ser mayores de edad, presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía en el preciso término de 15 días, contados desde la fecha del presente.

Torduelles 26 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Agapito Barbadillo.

Anuncios particulares

Venta de leñas

El día 22 de Enero próximo, á las doce, se venderán en esta ciudad las leñas del monte de Quintana-juar, titulado «La Dehesilla», término municipal de Cernégula.

El lugar del remate será en la casa de D. José Plaza Iglesias, calle de Vitoria, núm. 14, cuyo señor dará conocimiento de las condiciones de venta, las cuales están de manifiesto desde el día de hoy.

Burgos 31 de Diciembre de 1910.

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes anterior.

Número 268....

Núm. 269. Ministerio de Fomento. Real orden disponiendo que los Maquinistas encargados de las máquinas destinadas en las minas para la bajada y subida de obreros, extracción, desagüe y transporte por cables, planos y ferrocarriles mineros estén provistos del correspondiente título profesional que les habilite para el manejo de las máquinas y motores.

—Comisión provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de Noviembre.

Núm. 270. Ministerio de Fomento. Real decreto orgánico de una inspección para el saneamiento del campo.

Núm. 271....

Núm. 272. Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Real orden fijando las plantillas del personal de las secciones provinciales de Instrucción pública.

Núm. 273. Ministerio de la Gobernación. Real orden publicando los nombres de los interesados en el 2.º concurso anual de premios por actos de protección á la infancia.

Núm. 274. Diputación provincial. Resumen del presupuesto provincial ordinario aprobado para el año de 1911.

Núm. 275. Ministerio de Hacienda. Real decreto estableciendo los requisitos con que han de verificarse los reconocimientos de los que en lo sucesivo pretendan jubilarse por imposibilidad física.

—Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Real decreto dictando disposiciones encaminadas á compensar la disminución de los ingresos de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza como consecuencia de las últimas reformas sobre provisión de Escuelas públicas.

Núm. 276. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Real orden ampliando el plazo para la presentación de proyectos de edificios escolares á que se refiere la Real orden de 11 de Diciembre.

Núm. 277. Ministerio de la Gobernación. Real orden prohibiendo la venta de legía líquida en los establecimientos en que se expendan artículos de comer, de beber y aguas medicinales.

—Idem. Id. declarando exceptuados del cumplimiento de los preceptos de la ley del Descanso en domingo á los cafés económicos.

Núm. 278. Ministerio de la Gobernación. Real orden aprobando el proyecto de bases generales para

la redacción de los reglamentos de Higiene.

Núm. 279. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto disponiendo que los empleados de la Península é Islas adyacentes, tanto de la Administración Central, como de la provincial y municipal cuyo sueldo anual no exceda de 1500 pesetas, se pongan á disposición de las Juntas municipales del Censo de población durante los días del presente mes y primeros del próximo Enero.

Núm. 279. Ministerio de la Gobernación. Bases para la redacción de los reglamentos de Higiene. (Continuación.)

Núm. 280. Ministerio de la Gobernación. Idem. (Conclusión.)

Núm. 281. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que el personal de Vigilancia de Telégrafos, compuesto de Capataces y Celadores tengan el carácter de guardas jurados, sujetándose á las prescripciones que se marcan en el Reglamento-Cartilla que se publica.

Núm. 282....

Núm. 283....

Núm. 284. Ministerio de Hacienda. Real orden fijando los tipos á que han de ajustarse las devoluciones y abonos que conceden la ley y el reglamento de Alcoholes.

Núm. 285. Ministerio de Fomento. Real decreto encargando á los Gobernadores civiles la ejecución de la vigente ley de Extinción de las plagas del campo y defensa contra ellas.

Núm. 286. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que se considere el papel de fumar incluido entre los artículos cuya venta está autorizada en domingo en las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Núm. 287....

Núm. 288. Ministerio de Fomento. Real orden disponiendo que se constituyan los Consejos provinciales de Fomento.

Núm. 289....

Núm. 290. Comisión provincial. Estado de precios medios por el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de Octubre.

Núm. 291. Ministerio de Gracia y Justicia. Acta de nacimiento y presentación de S. A. R. la Princesa de la Casa de Orleans, que ha dado á luz la Serenísima Señora Infanta D.ª Luisa Francisca de Orleans.

Núm. 292. Ministerio de Fomento. Ley disponiendo que en lo sucesivo no se hagan nuevos nombramientos de Corredores de Comercio para las plazas mercantiles donde, por existir Bolsa oficial de Comercio, se hallen establecidos Agentes colegiados de cambio.